

REVISIONES

J. A. Sendín Blázquez, *Temas canónicos matrimoniales* (para uso de los párrocos), Plasencia, Obispado de Plasencia, 2005, 183 pp.

El autor de este libro ha ejercido durante más de treinta años su actividad pastoral en el Tribunal del Obispado de Plasencia, como Vicario Judicial del mismo, y la ha preparado como un «dossier» conteniendo «una exposición doctrinal de todos los temas canónicos matrimoniales que puede necesitar un párroco en su tarea pastoral», según sus mismas palabras. Su finalidad principal es exponer básica y elementalmente algunos conceptos de la legislación canónica matrimonial con un doble objetivo: a) ayudar al párroco a «entender el alcance y significado de muchas cuestiones por las que se pregunta en el expediente matrimonial»; y b) que, asimismo, el párroco pueda ayudar «en los casos de matrimonios fracasados y de posteriores uniones irregulares», aconsejando y animando a los fieles a que dirijan al Tribunal eclesiástico, lógicamente cuando así procede.

La obra se divide en tres grandes partes. La primera se centra en la preparación para el matrimonio (pp. 15, 54), explicando sus diferentes contenidos: la preparación para el matrimonio, el expediente matrimonial, y lo que el autor denomina «expedientes matrimoniales especiales», centrándose en los que él ha considerado más usuales y corrientes tales como los de algunos impedimentos dirimientes (disparidad de cultos, edad), matrimonios mixtos, etc. La segunda parte trata sobre la forma canónica (pp. 55, 73), analizando sus diferentes elementos y deteniéndose excesivamente en explicar la exención de la forma canónica de los «alejados de la Iglesia católica por un acto formal». La tercera y última parte trata sobre las «incapacidades y vicios del consentimiento» (pp. 74, 174), analizando algunos supuestos más corrientes: grave defecto de discreción de juicio, incapacidad para asumir las obligaciones esenciales conyugales, simulación y exclusión, etc. El libro también incluye el modelo de «proceso de dispensa de edad para el matrimonio» (pp. 175, 183).

No es tarea fácil, más bien difícil, exponer las cuestiones matrimoniales canónicas de una forma clara y accesible para los no iniciados en el derecho canónico. El autor se anima a ello, con la doble pretensión ya indicada de servir de ayuda genérica a los párrocos en su diaria tarea pastoral. El libro, a pesar de ello, es un tanto caótico y simplifica mucho, quizá excesivamente, cuestiones complejas, lo que puede inducir a una cierta confusión: hay que destacar su llamada de atención a los párrocos para que, ante los matrimonios fracasados de sus fieles se interesen por averiguar si fue válido o no ante la iglesia, pudiendo regularizar su situación eclesial y evitar así situaciones perjudiciales para los fieles y la Iglesia.

F. R. Aznar Gil

U. Navarrete, *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II*, Madrid, BAC, 2007, XXXVIII, 1192 pp., ISBN 978-84-7914-869-0.

El P. Urbano Navarrete, nacido en 1920, perteneciente a la Compañía de Jesús desde 1937, y que inició su docencia en el curso 1958-1959, en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Gregoriana, ha desempeñado en los últimos cuarenta años un papel muy importante en el derecho matrimonial canónico a partir de su docencia en la Universidad Gregoriana y de su trabajo como miembro de las Comisiones codificadoras del Código latino y del Código Oriental y como consultor de diversos dicasterios de la Curia Romana. Sus aportaciones a la ciencia canónica matrimonial son verdaderamente significativas, al menos desde la celebración del Concilio Vaticano II hasta los años inmediatos posteriores a la promulgación del actual Código de Derecho Canónico.

El presente libro, presentado por el Excmo. y Emmo. Antonio M^a Rouco Varela, Cardenal Arzobispo de Madrid, y prologado por Mons. Velasio de Paolis, que muy adecuadamente analiza las principales claves de la doctrina de U. Navarrete, contiene cuarenta y cuatro estudios sobre el matrimonio publicados por el autor durante los últimos cuarenta años y que, como señala el mismo U. Navarrete, corresponden a dos etapas distintas: la primera veintena de años transcurren desde el final del Concilio Vaticano II a la promulgación del Código de Derecho Canónico en 1983, y en esa época «se sometieron a profunda discusión y revisión las cuestiones más fundamentales del derecho matrimonial canónico, en atención al trabajo de revisión que estaba llevando a cabo el coetus laboris correspondiente» (p. XXXV); la segunda veintena se inicia con la promulgación del Código y está «dedicada a la interpretación y aplicación de la nueva normativa, especialmente respecto a aquellos sectores del derecho matrimonial que presentaban mayor novedad por su formulación o por su contenido» (ibid.).

Los cuarenta y cuatro artículos recogidos en el volumen están agrupados en ocho apartados, cuyos títulos indican claramente su contenido: «Competencia de la Iglesia en el matrimonio cristiano»; «Estructura natural y sacramental del matrimonio cristiano»; «Preparación al matrimonio e impedimentos»; «El consentimiento matrimonial»; «Privilegio de la fe»; y «Cuestiones de derecho procesal». La mayor parte de los artículos recogidos se refieren a lo que él llama la estructura natural y sacramental del matrimonio cristiano, a la preparación al matrimonio e impedimentos, y al consentimiento matrimonial. El último artículo recogido fue una conferencia que dio en el año 2003, y que lleva el significativo título de «El matrimonio canónico a la luz del Concilio Vaticano II: cuestiones fundamentales y desarrollos doctrinales», y que, como su título indica, quiere ser una especie de recapitulación genérica del camino andado desde el Concilio Vaticano II en el campo del derecho matrimonial canónico.

Nos encontramos ante una obra atípica que no es fácil de analizar: ese tipo de libros, normalmente, suele consistir en una recopilación de los artículos de un conocido y prestigioso autor tal como éste los redactó originalmente, por el inte-

rés e importancia que tuvieron en su momento, facilitando de esta forma su divulgación y consulta. Sin embargo, la metodología empleada en esta recopilación es distinta: en primer lugar, la mayor parte de los artículos fueron publicados originariamente en latín o en italiano, mientras que en el libro todos han sido traducidos al castellano con el propósito de que los lectores de lengua española puedan acceder a ellos; en segundo lugar, todos los artículos llevan una nota previa, que sitúa el artículo en el momento histórico en que se escribió y bastantes incluyen una nota complementaria, síntesis, etc., que aclara o actualiza sus contenidos.

Ello puede crear una cierta confusión a la hora, por ejemplo, de estudiarlos y de citarlos.

A pesar, sin embargo, de estos matices y otros que pueden hacerse, nos encontramos ante una importante publicación que recoge el pensamiento y la doctrina de uno de los más prestigiosos especialistas en derecho matrimonial canónico matrimonial desde el Concilio Vaticano II hasta los años posteriores a la promulgación del Código de Derecho Canónico. Prestará, por ello, un buen servicio a los lectores de lengua castellana que, interesados en estas materias, no hayan podido acceder con anterioridad a la doctrina canónica matrimonial del P. Urbano Navarrete.

F. R. Aznar Gil

Matrimonio y bien común: los diez principios de Princeton, Barcelona, Social Tends Institute, 2007, 61, pp.

Suelen ser habituales los escritos que, desde diferentes perspectivas y por diversos motivos, minan o difuminan el concepto del matrimonio, entendido como la unión de un hombre con una mujer, como marido y esposa, y regulado legalmente, extendiéndolo a otras realidades tales como las parejas de hecho, las uniones de personas del mismo sexo... Mucho menos habituales, más bien excepcionales, son los escritos que defienden este concepto del matrimonio desde una perspectiva puramente racionalista y no desde principios religiosos, más o menos implícitos. The Witherspon Institute patrocinó unas reflexiones científicas sobre el matrimonio en diciembre de 2004, en Princeton, New Jersey, entre profesores e investigadores de historia, economía, psiquiatría, derecho, sociología y filosofía, provenientes de diferentes instituciones universitarias estadounidenses pero que compartían el interés e investigaciones sobre por qué el matrimonio, entendido como la unión permanente de un varón y una mujer como esposo y esposa, es de interés público, pertenece al bien común. El resultado es esta pequeña obra, clara y sencilla, cuyo texto original inglés se publicó en el año 2006, y en castellano al año siguiente.

La obra consta de cinco capítulos. El primero, titulado «Obstáculos actuales para el matrimonio y la familia», afirma el papel vital que tiene el matrimonio,

entendido como la unión legalmente aprobada entre un hombre y una mujer, para la preservación del bien común y el fomento del bienestar de los hijos, señalando como en «casi todas las sociedades, la institución del matrimonio proporciona un orden y un significado a las relaciones sexuales adultas y, sobre todo, crea el contexto ideal para engendrar y educar a los niños», indicando los principales cambios que se han introducido en nuestras sociedades sobre el matrimonio y la familia, y afirmando que hay datos empíricos y racionales que abogan por una defensa del matrimonio. El segundo capítulo, titulado «Matrimonio y bien común: los diez principios de Princeton», enumera y describe diez afirmaciones básicas sobre el matrimonio, compartidas por todos los investigadores participantes en el encuentro, tales como: el matrimonio es un bien humano de ideas profundas, que eleva y perfecciona nuestra naturaleza social y sexual; por lo general, los hombres y mujeres casados disfrutan de una vida mejor; el matrimonio protege y promueve el bienestar e los hijos; el matrimonio sostiene la sociedad civil y promueve el bien común; el matrimonio es una institución que crea riqueza, al aumentar el capital humano y social; cuando el matrimonio se debilita, aumentan las desigualdades, ya que los niños sufren las consecuencias de crecer en hogares sin unos progenitores comprometidos con su familia; una sociedad que cree en el matrimonio protege la libertad y fomenta un gobierno controlado; las leyes que rigen el matrimonio son significativas; y, finalmente, matrimonio civil y matrimonio religioso no pueden estar rígida y totalmente desasociados el uno con el otro.

El capítulo tercero, titulado «Pruebas que se encuentran en las ciencias sociales y en las ciencias biológicas», expone resultados de ciencias experimentales (v. gr. antropología, economía, psicología, sociología) que demuestran los beneficios empíricos del matrimonio, esto es «que las familias formadas por personas casadas, que no se han roto, son mejores para los adultos y en especial para los niños, que las de las familias alternativas», y señalando sobre todo el bienestar de los hijos y el bienestar de los adultos derivados de la institución de matrimonio. También se indican las consecuencias públicas —negativas— de la ruptura matrimonial ya que «reduce el bienestar general de nuestros hijos, fuerza al límite el sistema judicial, debilita la sociedad civil e incrementa la investigación estatal en las vidas privadas», indicándose además los cuatro factores principales que amenazan el matrimonio: el divorcio, los hijos ilegítimos, las parejas de hecho y el matrimonio entre personas del mismo sexo. El capítulo cuarto, titulado «Análisis desde la filosofía política y moral: el valor intrínseco del matrimonio», se aparta de la metodología empírica seguida en capítulos anteriores y pretende basar la defensa racional del matrimonio fundándose no simplemente en datos sobre su utilidad sino valorando el matrimonio en sí mismo, advirtiéndose que «no todos los firmantes de la presente declaración aceptan este enfoque o perspectiva de la ley natural», incluyéndolo sin embargo «porque representa el punto de vista de algunos partidarios del matrimonio». El capítulo quinto, finalmente, describe las acciones que este numeroso grupo de investigadores universitarios plantea para la defensa del matrimonio en los USA: proteger el concepto general del matrimonio como la unión de un hombre con una mujer como marido y esposa frente a los

intentos legislativos y judiciales de reformarlo; estudiar reformas para ley de divorcio; etc. A continuación sigue la larga lista de profesores e investigadores universitarios norteamericanos que se adhieren a estos principios.

La obra me ha resultado interesantísima y clara: redactada con una metodología típicamente empírica anglosajona (de hecho el texto original inglés no es «bien común» sino «Public Goods»; se basa en «evidencias» deducidas de ciencias empíricas y no en consideraciones filosóficas, morales o de derecho natural; se insiste en la libertad y protagonismo de la persona y de la sociedad frente al Estado; etc...), expone directamente los argumentos meramente racionales que avalan la defensa del matrimonio entendido como la unión de un varón y una mujer como marido y esposa, sancionada legalmente, por el bien que produce para los propios esposos, para los hijos y para la sociedad en general. Sus afirmaciones se basan, generalmente, en estudios económicos, sociológicos y psicológicos, para concluir que el matrimonio así entendido, a grandes rasgos, se justifica y se defiende desde la mera razón. No se ignora, por otra parte, la aportación positiva que las religiones llevan a la institución matrimonial: todo lo contrario, ya que explícitamente se reconoce y valora «el papel positivo que la religión ejerce cuando crea y tutela el matrimonio como institución social».

F. R. Aznar Gil

R. Berzosa, *Iglesia, sociedad y comunidad política. Entre la confesionalidad y el laicismo*, Bilbao, Desclée de Brouwer, 2007, 189 pp., ISBN: 978-84-330-2120-5.

El presente volumen, que aparece en la serie *Cristianismo y sociedad* (n. 75) es una nueva aportación al fundamento, sentido y estado actual de la presencia de la Iglesia en la sociedad civil y política. El autor, Mons. Raúl Berzosa, Obispo Auxiliar de Oviedo, es especialista en este tipo de cuestiones siendo conocidos varios de sus trabajos sobre el cristianismo en la sociedad y sobre la visión conciliar de las relaciones Iglesia-Estado. Recientes acontecimientos eclesiales (en concreto las dos Asambleas Plenarias del Episcopado español del 2006) y dos tragedias humanas (la de Nueva York del 11 de septiembre de 2001 y el macroatentado de Madrid del 11 de marzo del 2004) ponen en el candelero la presencia e influencia de las religiones en la sociedad y en la política. Los obispos españoles, no ajenos a esta tensión, hacen serias aportaciones doctrinales, que el autor expondrá en el último capítulo. La obra pretende, pues, aportar luz a estas cuestiones, sobre todo para el camino de la Iglesia en España.

Los tres capítulos en que se divide el trabajo son complementarios, aunque cada uno de ellos puede leerse con independencia, e incluso comenzar por el último, de carácter más divulgativo, que ofrecerá el aspecto práctico o real de la problemática en España. Los dos primeros presentan la teoría de lo que en el ámbito académico

se denomina Derecho Público Eclesiástico, disciplina que se ocupa del estudio de los principios jurídicos en los que se basa la Iglesia católica para concebir sus relaciones con otras sociedades jurídicamente organizadas y, de modo particular, con los Estados. Precisamente, el primer capítulo, titulado *Iglesia, sociedad y comunidad política antes del Concilio Vaticano II* comienza explicando el origen del Derecho Público Eclesiástico, su inicial finalidad apologética y los conceptos fundamentales que sustentaban sus teorías, para continuar con la exposición de la doctrina social y política de los papas preconciliares (de León XIII a Juan XXIII), especialmente sobre la separación entre la Iglesia y el Estado, sobre la misión del Estado y la posición de la Iglesia en el mismo, sobre la libertad religiosa y de cultos, sobre su visión de las diversas formas políticas, sobre los derechos humanos, etc. El capítulo segundo, siguiendo cronológicamente en el tiempo nos lleva hasta el Concilio Vaticano II para estudiar la evolución de la doctrina de la Iglesia sobre sus relaciones con la comunidad política a través del detallado examen de la Constitución *Gaudium et Spes* en su n. 76, donde aunque no exclusivamente, si primordialmente encontramos la doctrina más actual de la Iglesia sobre dichas relaciones. Después de la exposición de la historia de las diversas fases que vivió el texto hasta su aprobación, el autor aborda, primero, la explicación detallada del texto definitivo, para posteriormente ofrecer diversas orientaciones de la doctrina canónica que se ha ocupado del estudio del contenido del documento conciliar, introduciendo así al lector en el desarrollo post-conciliar de GS 76.

El último capítulo, como ya se ha avanzado, se ocupa de la problemática *Iglesia, sociedad y comunidad política en la España contemporánea*. Como indica el mismo autor, su pretensión es presentar las principales claves de interpretación de lo que ha sido nuestra historia más reciente de relaciones Iglesia-Estado con el fin de aportar pistas para el futuro. El repaso histórico tiene tres momentos claramente diferenciados. El primero comienza en la Segunda República y termina en el Concilio Vaticano II. El segundo presenta el impacto del Concilio y su nueva doctrina sobre la libertad religiosa y la confesionalidad de los Estados sobre la Iglesia y el Estado español. La rica doctrina de nuestro episcopado en el postconcilio y su decisiva contribución a la pacífica transición española a la democracia queda patente en la multitud de documentos sobre cuestiones políticas y sociales que se recogen en esta obra y que sirvieron de guía a toda la sociedad en momentos tan decisivos. El tercero se encuadra en la actual democracia y llega hasta el momento presente, donde se encuadran las más recientes intervenciones de la Conferencia Episcopal española y unas perspectivas de futuro. Completa la obra una bibliografía seleccionada en castellano.

M. Cortés

J. Hervada, *Pensieri di un canonista nell'ora presente*, Venecia, Marcianum Press, 2007, 245 pp., ISBN: 978-88-89736-25-8.

En la colección de monografías promovida por el Instituto de Derecho Canónico *San Pío X* de Venecia aparece esta versión italiana de la obra recopilatoria del reconocido canonista Javier Hevada Xiberta, ordinario emérito de la Universidad de Navarra. El título corresponde a la traducción literal del título original *Pensamientos de un canonista en la hora presente (2ª ed.)*, publicado en Pamplona en el 2004. Se pone así a disposición de los estudiosos en lengua italiana esta variedad seleccionada de artículos de diversas cuestiones canónicas que resumen el pensamiento del original y prolijo autor. La traducción es obra de Lucia Graziano, de la Universidad *La Sapienza* de Roma, quien no solo traduce fielmente el original, manteniendo la metodología propia de Hervada, sino que añade al texto notas con referencia a ulteriores argumentos del autor sobre la temática concreta, al tiempo que actualiza la bibliografía, lo que aumenta, sin duda, el interés de la obra y completa incluso la edición castellana.

Los artículos aquí recogidos y anotados son catorce, expuestos en forma de pensamientos sin necesaria conexión, en los que el autor plasma su opinión de forma breve, ciñéndose a la argumentación justa y precisa. Los asuntos de que se ocupan son de índole variada, interés y concreción. Algunos son temas clásicos o muy tratados por la doctrina canónica pero otros son propuestas muy originales que a pesar de ello el autor entiende, y el lector se dará cuenta, que merecen ser objeto de reflexión.

El elenco de asuntos, en su traducción italiana, es la siguiente: Sulla canonistica contemporanea; Ricordando cosa sia essere canonista; Appunti di metodo; Uguaglianza e varietà; Riguardo alla concezione per status; Fine della Chiesa; Il fedele e i diritti fondamentali; Vita consacrata; Secolarità; Carismi; Associazioni; Potestà, Circostrizioni ecclesiastiche o corporazioni ecclesiastiche fondamentali; Prelature. Al final se recoge una bibliografía esencial del autor.

Como dice el propio Hervada en la nota a la segunda edición española, las líneas de este libro son obra de un jurista canonista, que lo ha sido toda su vida profesional y que en su ancianidad se enorgullece de serlo. Sus lemas han sido siempre: a) ser canonista es una modalidad de ser jurista; b) la pureza metódica formal; c) el método sistemático, con la distinción en ramas.

M. Cortés

R. Palomino Lozano, *Religión y Derecho comparado*, Ed. Iustel (Madrid 2007) 417 pp.

Resulta cada vez más frecuente, entre los cultivadores del Derecho Eclesiástico del Estado, abordar cuestiones puntuales de lo que suele llamarse la Parte especial de la

disciplina. Con bastante menor frecuencia, sin embargo, encontramos trabajos de investigación sobre temas que, siendo claves para el Derecho eclesiástico, son más generales y versan sobre cuestiones que se consideran, quizá, ya superadas, aunque no por ello de menor importancia.

La obra que presentamos aborda un tema perteneciente a esa Parte general, de indudable interés, de gran complejidad, tema polifacético, que tiene implicaciones no sólo jurídicas sino también filosóficas, antropológicas, teológicas, etc., que bien podemos atrevernos a aseverar que constituye el núcleo gordiano del Derecho eclesiástico y que pocos autores se han atrevido a investigar en profundidad. No hemos encontrado, en efecto, estudios serios que traten, de forma monográfica, una cuestión que nos parece crucial en una disciplina que tiene por objeto el estudio de la dimensión social del factor religioso, cual es el concepto mismo de religión, tema que el profesor Palomino trata en profundidad, con sosiego y maestría.

La monografía está brillantemente prologada por Rinaldo Bertolino, Catedrático de la Universidad de Turín y Representante General de la Conferencia de Rectores de Universidades italianas en Bruselas. El conocido profesor italiano confiesa que le resulta difícil traducir la impresión general y las apreciaciones que se obtienen de ésta, que él califica «lograda y consistente monumental obra», pero destaca como méritos del trabajo de Palomino, el haber sabido conjugar el todo y cada una de las partes en el Derecho sustantivo y comparado, en el ordenamiento jurídico y en la persona y, respecto de ésta, en la actitud exterior y en la profunda intimidad, en la intimidad de la conciencia. Subraya la exhaustiva metodología utilizada por el autor, que conjuga el presente (jurídico y religioso) con la tradición, «esculpe la ciencia y la realidad jurídica desde la riqueza de sus creadores: la legislación, la doctrina, la jurisprudencia, la praxis administrativa y el derecho de los sabios». Pero la verdadera riqueza de la obra estriba, en su opinión, en «haber delineado con coherencia lógica y precisa la teorización jurídica y cultural con seguro dominio de múltiples conocimientos y saberes (el jurídico, filosófico, el de la ciencia de las religiones, de la antropología, de la teología)».

El resultado pretendido por el trabajo que presentamos no es ofrecer una definición de religión cristalizada, única, definitiva, sino presentar una noción multifacética y flexible, abierta al Derecho y compatible con la realidad social. Por ello, subraya el prologoista que la riqueza del estudio y del análisis de este trabajo supone, en definitiva, una gran lección para el jurista, especialmente para el eclesiasticista: la lección de la limitación de las definiciones jurídicas, de la absurda pretensión de alcanzar fórmulas normativas y posiciones doctrinales definitivas, «de la continua inadecuación de su mismo *oficio* respecto de la grandeza misteriosa de los altos valores con los que se encuentra continuamente llamado a enfrentarse en el mundo de la religión».

La obra consta de una introducción y seis capítulos. Después de exponer el interés del tema y de acotar su objeto de estudio, el autor explica en la introducción que la propuesta investigadora de su trabajo pretende desarrollar una aproximación a la noción de religión de modo *multipolar*, tratando, en primer lugar, de entender la fisonomía de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno cuando se enfrentan

con las creencias, las convicciones, las ideas, las religiones. Se hace preciso para ello realizar una reflexión multidisciplinar acerca del hecho religioso y del mundo de las creencias, que se verifica en las Ciencias sociales. A continuación, se propone confrontar la experiencia jurídica española con otras regulaciones lejanas y con ordenamientos familiares y próximos, para finalmente formular propuestas que sean razonables, a fin de delimitar de modo flexible, pero concreto, la noción de religión que resulte más adecuada y pueda operar en el Derecho de nuestro entorno cultural. No obstante, el propio autor, con la humildad que caracteriza a quienes son en verdad sabios, considera que los objetivos perseguidos por su investigación y el resultado de la misma quedan pendientes de posteriores investigaciones doctrinales «a la espera de la reflexión, la experiencia y la madurez suficientes de las que otros gozan ya hoy, y que el autor espera alcanzar un día», que en mi opinión —y no hay más que leer su trabajo— ya ha llegado.

En el primer capítulo, el autor se propone formular un concepto de religión en el Derecho del Estado. Para ello, considera preciso partir, como premisa previa, de la concepción de la ciencia jurídica como un fenómeno unitario, con cierta aspiración de universalidad, con unos principios propios que conducen a la formación de un sistema a partir de unas reglas propias y un método peculiar, en el que la diversificación de ramas, disciplinas y materias obedecen a razones convencionales y artificiales, aunque no arbitrarias. De ello se colige que, cuando en el Derecho aparece el término *religión* y este término exige la aplicación y/o explicación de la norma, no estamos ante una cuestión necesariamente reservada al Derecho Eclesiástico del Estado. La aproximación a la *semántica jurídica* del concepto religión remite al estudio del mismo a partir de los datos que aportan las ciencias sociales, la etimología, la teología, la filosofía, etc, y bajo esta perspectiva el Derecho atendería, al formular una noción de religión, al lenguaje común y técnico, fijaría su atención en el contexto social de modo similar a como lo hace para determinar otras nociones como *deporte, cultura, arte, juego*, etc.

Pero el concepto religión en el Derecho nos remite también a la *sintaxis jurídica*, a la coordinación del concepto en un entorno peculiar, en el medio jurídico, en el que entran en juego otros elementos. La sintaxis jurídica nos sitúa, según él, en un plano en el que la función del concepto puede conllevar una valoración, lo que lleva al autor a preguntarse si el hecho de que la religión guarde relación con la libertad ideológica, religiosa y de conciencia, transmuta la aproximación jurídica del concepto. Reconoce, Palomino, que es extremadamente difícil dar una respuesta *lineal*, «porque la admisibilidad del hecho jurídico *religión* con carácter propio e independiente de la orientación jurídico-política que el ordenamiento otorga a la cuestión, depende no sólo del sistema o postura de relaciones Religión-Estado ante el que nos encontremos, sino que depende todavía más profundamente del concepto antropológico y filosófico de *libertad* y de *derecho fundamental* que se acoja, opción que hoy depende, más que de la propia ciencia jurídica, de posiciones relativas a la antropología, filosofía y política y, en definitiva, tributaria de *cosmovisiones* divergentes».

Pese a ello, al autor no le cabe duda de que el hecho jurídico *religión* se encuentra en los textos legales como un *positum*, es decir, «refleja en palabras determinadas

un concepto», y explicar este *positum* es parte de una labor de investigación. Hay que tener en cuenta que la interpretación, como tarea jurídica, posee unos rasgos propios que marcan la diferencia con otros usos del lenguaje. Viene caracterizada por la utilización simultánea de criterios hermenéuticos y de criterios valorativos, y ello no sólo cuando la interpretación se produce en la aplicación de la norma, sino cuando en la especulación teórica se investiga el significado de un término legal, porque esa especulación no puede prescindir de una visión anticipada del resultado al que conduce. En consecuencia, afirma Palomino que, al aproximarnos al término religión, se presentan dos perspectivas en orden a la interpretación: la primera (que resulta insuficiente) procedería a la interpretación absoluta del término en el texto legal en que aparece; la segunda, nos remite a la estructura formal y material en la que el término queda ubicado, lo que conduce a comprobar cuál es el contexto que rodea el término en la Constitución y a examinar los criterios interpretativos que la propia Constitución establece.

A este respecto, señala el autor que la interpretación constitucional no puede obviar que la Constitución asocia el término religión a una libertad, por lo que el propio intérprete está indicando, en el art. 10, 2, que debe observar un criterio específico, si bien, apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, advierte que «la integración se verifica de conformidad con el propio ordenamiento español, en armonía con el mismo», de forma que, aunque los textos y acuerdos internacionales del art. 10, 2 de la Constitución constituyen una fuente interpretativa, «no los convierte en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales», y no se produce, por tanto, «la integración automática de las conclusiones que pudieran elaborar las estructuras que los ordenamientos jurídicos generados por dichos tratados o convenios hayan obtenido, aunque puedan servir de clara y enriquecedora orientación».

Por otra parte, la religión aparece integrada o asociada con el concepto de derecho fundamental o libertad pública, lo que conduce a la necesidad de realizar un análisis acerca de su significación jurídica. Sin perjuicio de que más adelante el autor analice las posiciones doctrinales acerca de la asociación de esos dos elementos —religión y libertad— adelanta ya que existen al respecto dos posturas, una *integrativa, genérica o sintética*, en virtud de la cual pensamiento, conciencia y religión remiten a la libertad de creencias a la libertad ideológica y a libertad de conciencia; y una posición partidaria del análisis separado o antitético, atendiendo al objeto de pensamiento, conciencia y religión en su funcionalidad espiritual humana.

Palomino intenta aproximarse a estos conceptos (creencias, ideas, conciencia, religión) desde una perspectiva interdisciplinar pues, como él mismo admite, «nos movemos en el terreno del lenguaje filosófico y del lenguaje jurídico», y entiende que, puesto que se trata de una cuestión terminológicamente abierta al debate, en el campo de la filosofía y la gnoseología, lo lógico sería entender que permanece también abierta al estudio en el ámbito jurídico.

Por lo que respecta al término *conciencia*, entiende que, sin perjuicio de la utilidad que pudiera tener para establecer un origen común de las tres libertades (de pensamiento, conciencia y religión), la reflexión antropológica y filosófica sobre el

término «no parece totalmente concluyente», como no lo es tampoco la reflexión iusinternacionalista partidaria de un concepto autónomo de libertad de conciencia. Se introduce también en la reflexión acerca del factor religioso que realizan las Ciencias de las religiones, donde el Derecho eclesiástico podría —en su opinión— gozar de interés y de un cierto papel protagonista, aproximación entre las dos ciencias que podría canalizarse bien mediante el estudio de la presencia del fenómeno religioso en el Derecho de los Estados, bien estudiando la interacción entre religión y derechos humanos (análisis que admite tres formas de expresión: la religión como objeto de protección en el elenco de los derechos, la fundamentación y expresión religiosa de los derechos humanos y la religión como factor de generación y de solución de conflictos interpersonales y sociales).

El autor describe también algunas nociones relacionadas con el hecho religioso, como *cosmovisión*, lo *sagrado*, lo *profano*, lo *mágico*, y analiza los términos *creencia*, *religión* y *fe* que —concluye— son independientes, pese a que usualmente vayan asociados. Para terminar este amplio capítulo se analizan los distintos modos a través de los cuales las Ciencias de la religión han ido formulando un concepto manejable de religión. Para ello, trata en primer lugar la cuestión relativa a la aproximación evolutiva histórica, junto con las definiciones adoptadas desde aspectos fenoménicos, para luego introducir alguna noción general acerca de la tipología científica de las definiciones de religión y acerca de las premisas que deben orientar una definición científica. Se analizan, así, las nociones de religión en la historia, la definición y fenómenos o características externas de la religión y la tipología de las definiciones en las Ciencias de la religión, aspectos todos ellos que le sirven al autor para evaluar las aproximaciones que se han verificado desde el mundo del Derecho.

En el capítulo segundo el autor comienza planteándose si tiene sentido preguntarse por una noción de religión en el campo del Derecho, cuestión a la que él mismo adelanta que no hay una respuesta totalmente concluyente, sino más bien indicios acerca de la oportunidad de dar dos posibles respuestas afirmativas: la primera viene dictada por la fuerza de los hechos, y es que la religión aparece citada en los textos legales de casi todos los países del mundo, y además, en el ámbito de la libertad de pensamiento, conciencia y religión, el fenómeno que en más ocasiones es objeto de interés es la religión misma o los fenómenos asociados a ella. La segunda atiende, en abstracto, a las razones por las que es oportuno dilucidar el concepto de religión que se encuentra en los textos legales, razones que el autor analiza minuciosamente.

En segundo lugar, se plantea por qué el Derecho del Estado se interesa por el fenómeno religioso. Un Estado cuyas directivas radicales (en forma bien de principios o bien de derechos fundamentales) recojan la *libertad de creencias* es incompetente en materia de religión y tiene vedado el camino hacia la indagación de dicho concepto, porque en caso contrario estaríamos ante «una forma de neojurisprudencialismo, en el que el Estado, en lugar de legislar sobre la religión, legisla sobre lo que es religión». La cuestión es que, como afirma Palomino, el Derecho estatal pregunta y obtiene respuestas y, de hecho, en la práctica, la delimitación de la noción se produce.

Subraya que hay dos puntos de tensión para establecer la noción de religión en el Derecho: el primero viene representado por la indagación en dicho concepto a partir de las coordenadas que ofrecen las ciencias sociales externas al propio Derecho (las Ciencias de la religión), tendencia que siguen los órganos decisorios de la tradición angloamericana; el segundo, viene representado por la indagación interna, en el propio Derecho, a través de la formulación de conceptos jurídicos que transformen la cuestión en un tema *interno*, tendencia que parece ser la seguida por el Derecho de la tradición continental europea. A continuación, el autor intenta desentrañar la noción de libertad religiosa. Para ello, clasifica en primer lugar las diversas posturas doctrinales al respecto, entre las que confiesa que le resulta particularmente interesante aquella que, partiendo de la formulación que los textos internacionales hacen del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, defiende que en realidad se están protegiendo distintas dimensiones de un solo derecho de libertad, la libertad para creer, para elegir el objeto de las propias creencias y para actuar en consecuencia (tesis propuesta principalmente por Martínez Torrón). Pero añade el autor que, si bien el objeto de la libertad son *las creencias o las convicciones*, «el protegido es la persona. La persona en su dimensión *religional*. Por tanto, no es una libertad dirigida a proteger la elección, sino un aspecto operacional de la vida humana». Añade, finalmente, que la formulación de la noción de religión plantea problemas de definición esencial, pero la aproximación a ella puede operar a través de diversas técnicas, que no son muy distintas a las que acompañarían a otros términos, como cultura, arte, lengua, ciencia o asistencia social.

En el tercer capítulo el autor analiza el concepto de religión en los Estados Unidos, delimitación que, según él, se presenta «en un espacio de dos planos cruzados, dos áreas que condicionan reflexión y resultado»: por un lado, la conocida tensión entre las *dos cláusulas* de la Primera Enmienda constitucional (tensión que se refleja también en la dificultad para construir un concepto de religión uniforme para ambas expresiones constitucionales), por otro lado, la tensión doctrinal-académica sobre el binomio religión y libertad. Se trata, en esencia, de dilucidar si *religión*, aplicado a la libertad, es un concepto sustantivo o adjetivo, es decir, «si la libertad religiosa es un *nomen iuris* histórico de una forma más de expresión de la autonomía, o bien si es una libertad con identidad propia que expresa una prioridad jurídica del ser humano». El autor se ocupa de analizar la cuestión a través de tres sectores fundamentales: el concepto de religión en la jurisprudencia, en la legislación y práctica administrativa y en la doctrina académica, y tras un exhaustivo examen de los tres sectores, concluye que «la amplia fórmula propugnada por el Tribunal Supremo desde 1965 con un criterio funcional parece exigir, como contrapartida, un apoyo flexible en los criterios objetivos y externos que permitan identificar la religión, sobre todo en el ámbito organizativo».

Bajo el título «España ¿hacia la auto-referencia limitada?» estudia el autor en el cuarto capítulo el concepto de religión en el Derecho español, para lo cual toma como punto de partida el análisis de la normativa española relacionada con el fenómeno religioso, que analiza en detalle, a lo largo de más de 50 páginas. Comprobada la «variada dirección que adquieren las normas referidas al factor religioso», el autor

se plantea cómo ha recibido la práctica administrativa ese espíritu latente en las disposiciones jurídicas, estudio que realiza a través del análisis de las resoluciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Estudia así mismo las aportaciones de la jurisprudencia, como fuente de Derecho, en su labor interpretativa y complementaria de la norma, y de los principios generales, poniendo especial atención en el concepto de religión que se ha acogido «a la hora de decidir sobre la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos y de qué forma se corrigen las apreciaciones realizadas por la Administración competente en esta materia», objetivo que lleva al autor a revisar no sólo la jurisprudencia del Tribunal Supremo sino también las decisiones de la Audiencia Nacional y la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la conocida sentencia 46/2001 con respecto a la *Iglesia de la Unificación*. Finalmente, se analiza el concepto de *religión* y de *finés religiosos* en la doctrina española. El autor concluye este capítulo poniendo de relieve la necesidad de centrar la atención en el entorno social, la estructura normativa y los objetivos o fines que persigue el orden jurídico.

Para ello, en el capítulo quinto fija su atención en Italia, ya que, como es sabido, en parte, el debate acerca de la legitimidad de la formulación de un concepto de religión en el Derecho, así como algunas cuestiones doctrinales y prácticas que se presentan al respecto, son semejantes en Italia y en España, aunque, como él mismo indica, su desarrollo tanto teórico como práctico, en Italia resulta más dilatado en el tiempo. Se aborda, así, el estado de la cuestión en dicho país, analizando básicamente las orientaciones de la doctrina académica que ha estudiado el tema, y las orientaciones jurisprudenciales más recientes en relación con el concepto de religión «a partir de aquellos casos-límite en los que precisamente por ser tales, se pone a prueba el concepto de religión implícito en el ordenamiento». También se incluye una referencia a la práctica administrativa y a la legislación.

Por último, en las páginas conclusivas (capítulo VI) el autor reconoce que su objeto de investigación constituye un tema «difícil, complejo, muy discutible, polifacético y necesariamente inacabado», considera el proyecto abierto, con la esperanza de que vean la luz nuevas aportaciones y refutaciones, pero entiende que la razón última de que el trabajo esté inacabado es la «necesidad de mantener la investigación abierta a más datos jurídicos comparados que ayuden a matizar las líneas básicas trazadas aquí y allá, con un cierto aire impresionista, más pendiente del conjunto que de cada uno de los trazos que lo componen».

Para concluir, tengo que confesar que no he tenido inconveniente alguno en extenderme (quizá el lector entienda que en exceso) en esta recensión, pues he considerado que una obra de tal envergadura lo merece. Creo que el profesor Palomino ha realizado un extraordinario trabajo, ha abierto también el camino a posteriores reflexiones, que él mismo alienta, sobre un tema que, como ya adelanté al principio, reviste un interés incuestionable y una no menor complejidad. Es de agradecer que en estos tiempos, en que parece que *todo es publicable*, vean la luz obras serias, fruto de una madura y serena reflexión, como la que tenemos entre manos, que ciertamente constituye un verdadero trabajo de investigación, con el que el profesor

Palomino concurrió a las pruebas de habilitación nacional para acceder al cuerpo de Catedráticos de Universidad, pruebas y habilitación que tuvo el honor de compartir con él.

Lourdes Ruano Espina

José Luis Gutiérrez, *Studi sulle cause di canonizzazione*, in: Monografie giuridiche 27, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2005, XXI + 365 pp., ISBN 88-14-11866-3.

La santidad es para el cristiano el fin de su vida. Ser discípulo de Cristo no consiste en otra cosa que en seguir el mandato del Señor: *sed perfectos como vuestro Padre celestial es perfecto (Mt. 5, 48)*. Esta perfección consiste en la plena identificación con los sentimientos de Cristo.

La Iglesia constata cada día cómo muchos de sus hijos han llegado a esa total identificación con el Señor, incluso hasta entregar su propia vida en el martirio, como suprema forma de amor a Cristo. El medio de constatación de esa identificación adquiere desde antiguo forma de proceso *super virtutibus et fama sanctitatis*, o bien *super fama martyrii*. En ambos casos el respectivo proceso se completa con lo que podríamos calificar como la firma divina sobre las actas del proceso, el milagro. La constatación de dicho hecho supranatural exige también un pertinente procedimiento que determine la naturaleza del hecho supuestamente milagroso, así como la intercesión del Siervo de Dios cuya canonización se procura.

El volumen que presentamos supone, de alguna forma, un homenaje al profesor Mons. José Luis Gutiérrez. En esta obra se recopilan sus principales escritos de una labor que constituye toda una vida dedicada a las causas de los santos, tanto desde la docencia académica en la Universidad de la *Santa Croce* de Roma, como en la Congregación de las Causas de los Santos donde desde 1988 Mons. Gutiérrez trabaja como miembro del Colegio de Relatores de la Congregación.

Este volumen, encuadrado dentro de la colección de monografías jurídicas que edita la Pontificia Universidad de la Santa Cruz, recoge un profundo análisis de todo el camino que lleva hasta la declaración de santidad de un fiel cristiano en la Iglesia. Se trata de una colección de escritos del autor aparecidos entre 1991 y 2004. A pesar de que la mayoría de los estudios vieron la luz anteriormente en diversas publicaciones, sin embargo el autor ha sabido unirlos de forma que su lectura se presente no sólo en forma lógica sino también sistemática, abarcando todos los aspectos que presenta esta materia.

El libro se compone de catorce capítulos distribuidos en seis apartados fundamentales. Un primer apartado que recoge las «Nociones generales» en el que se incluyen los aspectos fundamentales de la canonización de los santos. Éstos van desde la fundamentación teológica del valor de la santidad en la Iglesia, hasta la metodología

histórico crítica y procesal con la que la Congregación de las Causas de los Santos afronta el análisis de la vida y fama de santidad o de martirio de un siervo de Dios.

El primer capítulo de la obra estudia la importancia de la proclamación de la santidad hoy. En este capítulo destaca la afirmación de la llamada universal a la santidad realizada por el Concilio Vaticano II y los Pontífices posteriores. El tema segundo dilucida conceptos fundamentales como en qué consiste la virtud en grado heroico, el martirio o el milagro; así como la certeza moral que se debe obtener en el proceso en relación con los tres conceptos anteriores. Los dos capítulos siguientes delinean el origen y estructura de la Congregación de las Causas de los Santos, así como la metodología empleada en dicha Congregación al afrontar el proceso de canonización.

Los capítulos quinto, sexto y séptimo presentan un estudio de la historia de las causas de canonización con referencia especial al aparato probatorio en este tipo de causas. Así, el capítulo quinto se ocupa de mostrar la evolución de la canonización desde los primeros siglos en que prácticamente estaba restringida a los mártires y confesores, hasta llegar al siglo VI en que aparece la canonización episcopal. Con posterioridad la canonización queda reservada al Romano Pontífice desde Alejandro III (s. XII). Culmina el capítulo con las aportaciones habidas desde Urbano VIII (s. XVII) a Benedicto XIV (s. XVIII). El capítulo sexto refiere el problema de las pruebas subsidiarias tanto en el proceso *per viam non cultus* como en el *per viam casus excepti*. Este capítulo gira esencialmente en torno a la figura de Prospero Lambertini, futuro Benedicto XIV, y auténtico innovador de las causas de canonización. Finalmente el capítulo séptimo se ocupa del aparato probatorio en la normativa del C.I.C. de 1917.

La tercera parte de la obra analiza la legislación actual referida a esta materia con un primer capítulo dedicado al estudio de las normas vigentes y otro de gran interés, en el que se explica de forma precisa en qué consiste la necesaria certeza moral que se ha de alcanzar en este tipo de procesos respecto a la heroicidad de las virtudes, el hecho del martirio o el milagro.

La cuarta parte dedicada al procedimiento en las causas de canonización se desarrolla también en dos capítulos; el décimo y undécimo. El primero se ocupa de la primera etapa del proceso de canonización, tal como se concibe en la normativa actual. Se trata de la fase diocesana en la que se estudia en forma completa las sucesivas etapas del proceso instructorio diocesano. En este capítulo destaca la referencia detallada a los actos previos a la constitución del tribunal diocesano, así como todo lo referido a la prueba testifical, de vital importancia en este tipo de causas. El capítulo undécimo de la obra se ocupa de la segunda fase del proceso de canonización, aquella que se desarrolla ante la Congregación de las Causas de los Santos.

Finalmente, el último apartado de esta obra está dedicado a las causas sobre martirios o milagros. Este apartado se divide a su vez en tres capítulos, en el primero se presenta el estudio del proceso sobre martirio, en el que además de clarificar los elementos necesarios para que se pueda hablar de verdadero martirio, se hace un estudio completo de la prueba requerida en este proceso tan característico. El siguiente capítulo presenta la peculiaridad que se produce en los procesos de canonización de

fieles laicos que se han dedicado a la actividad política. Este apartado concluye con el capítulo decimocuarto y último que estudia la incidencia de los milagros como medio probatorio en el proceso de canonización. Concluye la obra con un apéndice que recoge la legislación actual para la instrucción de las causas de canonización.

En definitiva se trata de una obra rigurosa y exhaustiva que clarifica sobremedida los conceptos relativos a los procesos de canonización. Esto resulta especialmente importante en los procesos sobre martirio o sobre milagros. Que duda cabe que esta obra constituye un referente seguro a partir de hoy en todo lo que se refiere a este tipo de causas. En cualquier caso este trabajo manifiesta la dedicación y el amor a la Iglesia y a sus santos del profesor Gutiérrez, que ha consagrado toda su vida a esta materia.

José Luis López Zubillaga

Gruppo Italiano Docente di Diritto canonico. Associazione Canonistica Italiana, *Il diritto canonico nel sapere teologico. Prospettive interdisciplinari*, (Quaderni della Mendola 12), Milano, Glossa, 2004, 344, pp., ISBN: 88-7105-171-8.

Esta obra nos presenta las actas del trigésimo encuentro de estudios de la *Associazione Canonistica Italiana*, habido en Passo della Mendola-Trento del 30 de junio al 4 de julio de 2003, con ocasión del vigésimo aniversario de la publicación del Código de Derecho Canónico.

La reciente reforma de los estudios canónicos han incluido una nueva asignatura que, aunque ya se venía impartiendo en diversos centros de estudios, ha tomado carta de naturaleza recientemente; se trata de la Fundamentación Teológica del Derecho canónico. Esta ciencia, cultivada especialmente por la llamada «Escuela de Munich» en torno al pensamiento de Klaus Mörsdorf, ha entendido que el Derecho Canónico se encuadra de forma precisa dentro del saber teológico, no como algo extraño al mismo sino como parte del conocimiento de la expresión viva de la fe de la Iglesia. De esta forma el Derecho canónico ofrece a las demás disciplinas teológicas una notable contribución en el orden práctico, y a que ese es el ámbito propio del Derecho, la regulación de la vida eclesial de los fieles contribuyendo a su plena unión con Dios. No en balde decía Msr. Rouco en su estudio: *El estatuto ontológico y epistemológico del Derecho canónico* que determinar dicho estatuto ontológico y epistemológico equivalía a plantearse la razón de ser del Derecho para la existencia de la Iglesia.

Con ocasión de esta reforma académica iniciada en el curso 2003-2004, ese encuentro anual del *Gruppo Docenti* de la Asociación de canonistas italianos ha querido profundizar en la importancia y ubicación de estudio del Derecho canónico en el ordenamiento de estudios teológicos. El deseo de presentar una visión

unitaria de los estudios teológicos ha sido el motivo que aún a las ponencias recogidas en este trabajo.

La obra reúne por tanto las diversas ponencias habidas en el trigésimo encuentro de estudios de la Asociación italiana de canonistas. La Introducción corre a cargo de Matteo Visioli, en ella aborda los presupuestos necesarios para la interdisciplinariedad. En ella se plantean las diversas dificultades que presentan la fragmentación y especialización de los estudios modernos. Recuerda el modelo de sabiduría medieval universal y su desintegración en la modernidad. Explica además que ese movimiento recurrente deriva hoy hacia una nueva forma de comprensión unitaria, en pro de un saber más completo. En este marco es en el que alcanza pleno sentido hablar de interdisciplinariedad.

Las subsiguientes ponencias se articulan en torno a tres capítulos esenciales. El primero está dedicado al paso de la unidad del saber teológico a la fragmentación. El segundo se ocupa de la cuestión interdisciplinar aplicada a un campo importante en la vida de la Iglesia: el matrimonio. Finalmente, el último capítulo pretende presentar la nueva regulación de los estudios teológicos y el papel que el Derecho canónico está destinado a cumplir en los mismos.

Pier Virgilio Aimone presenta el primer estudio del capítulo primero en torno a las relaciones entre la Teología y el Derecho en la Edad Media. Incide especialmente en la renovación teológico-canonística de los siglos XI y XII, poniendo el ejemplo de la obra del Cardenal Cusano como paradigma de la unión del saber teológico, filosófico y jurídico. La segunda ponencia de este capítulo está presentada por Bruno Fabio Pighin. En ella estudia la relación entre Derecho y Moral en los diversos manuales del siglo XIX y XX anteriores al Concilio Vaticano II. Comienza con el del redentorista holandés Aertnys de 1886 hasta llegar a la conocida *Ley de Cristo* del también redentorista Häring. El último estudio de este capítulo es de Carlo Redaelli y en él expone la renovación teológica posterior al Concilio Vaticano II. Centrado en la teología del derecho, explica la conformidad de la Teología posconciliar con el fenómeno jurídico tanto interno como externo a la Iglesia.

El segundo capítulo, referido al matrimonio, se inicia con un estudio de Giuseppe Versaldi acerca de la aportación de la ciencia psicológica al elemento constitutivo esencial del matrimonio, desde el punto de vista jurídico, que es el acto de consentimiento y su objeto. La segunda ponencia de este capítulo, presenta por Giacomo Canobbio, estudia la teología sacramental del matrimonio especialmente en lo que añade a la relación entre contrato y sacramento y a la indisolubilidad del vínculo natural. Concluye su estudio explicando qué poderes asisten a la Iglesia en materia matrimonial. El último estudio de este capítulo pertenece a Roberto Camiloti, y en él se aborda el problema de la relación del Derecho canónico con la pastoral matrimonial en sus aspectos de preparación y celebración, así como en la pastoral familiar.

El último capítulo presenta el mayor número de estudios. Se inicia con el artículo de Luigi Sabbarese referido a la ordenación de los estudios teológicos de los futuros sacerdotes y el papel que el Derecho canónico cumple en la formación de los mismos. El autor deduce sus conclusiones tras estudiar la aplicación de la

Ratio studiorum en los diversos continentes. Andrea Migliavacca se ocupa del método de enseñanza del Derecho canónico, tanto en la etapa anterior al Concilio Vaticano II como en la posterior. La referencia a la reforma de la *Sapientia cristiana* en su artículo 96 es una referencia sin duda obligada. El estudio de Bruno Esposito se ocupa de analizar los actuales estudios de Derecho canónico en la Iglesia a la luz del decreto de la Congregación para la Educación católica de 2 de septiembre de 2002, en el que se regula la distribución de disciplinas en tres ciclos en las Facultades de Derecho canónico de la Iglesia. El cuadro sinóptico final ayuda a comprender fácilmente esta reforma. Finalmente, el capítulo concluye con un interesante estudio de Piero Antonio Bonnet acerca de las relaciones entre el derecho eclesial y estatal. Concluye la obra con las Normas de la Conferencia Episcopal italiana, referentes a las cuestiones económicas que afectan a la aplicación de la justicia en los Tribunales eclesiásticos, con un acertado comentario de Mauro Rivella en el que destaca los aspectos pastorales de las mismas.

En definitiva, el conjunto de estudios reunidos en este libro pretenden concienciar a teólogos y canonistas acerca de la relevancia que posee el Derecho canónico como disciplina teológica con método jurídico. Descubriendo así la importancia que la ley de la Iglesia posee como manifestación práctica de la fe, pues aunque el Derecho canónico siempre tenga como finalidad la regulación de la vida de una sociedad peculiar: la Iglesia; no obstante su naturaleza aunque plenamente jurídica no deja de ser también teológica. Sería imposible comprender la naturaleza del Derecho canónico sin atender a sus últimos fundamentos que se encuentran en el ser constitutivo de la Iglesia y en su naturaleza sobrenatural. Es por ello que la expresión de lo jurídico en la Iglesia posee una peculiaridad propia que le distingue de otras manifestaciones jurídicas no eclesiales.

José Luis López Zubillaga

Alejandro Torres Gutiérrez, *El derecho de libertad de conciencia en Austria*. Editorial Dykinson, 2006. 494 pp.¹

Como pone de manifiesto el propio título de la monografía, se trata de un trabajo de Derecho comparado con el que se estudia minuciosamente, se analiza detalladamente y se valora objetivamente el derecho de libertad de conciencia en el ordenamiento jurídico austríaco, no sólo en su dimensión actual y vigente, sino también desde una perspectiva histórica.

¹ Esta publicación representa el tercer volumen de la colección de Ciencia y Derecho promovida bajo el auspicio de la Cátedra Laicidad y Libertades Públicas Fernando de los Ríos. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Se trata de un trabajo de investigación que ha sido realizado en el ámbito de un proyecto de investigación que lleva por título *Inmigración, minorías y multiculturalismo en España y en el proceso de integración de la Unión Europea* concedido por la Fundación BBVA.

Conseguir el óptimo resultado que se propone el autor con esta obra, exige el estudio de los diversos factores que han influido en el tratamiento que este ordenamiento ha otorgado a lo largo de la historia al derecho de la libertad de conciencia, así como abordar las diversas líneas de evolución a partir de unas determinadas coordenadas espacio-temporales para, finalmente, ofrecer el resultado último al que ha llevado esta exhaustiva investigación, analizando cuál es la situación actual de la cuestión.

No obstante, seleccionar el estudio del derecho de libertad de conciencia en el ordenamiento jurídico austriaco y no el de cualquier otro ordenamiento de nuestro entorno cultural, no responde al mero azar ni es fruto de la casualidad. Existen diversos trabajos que abordan este tema con mayor o menor amplitud y profundidad respecto de otros países europeos, como ocurre en el caso de Alemania, Italia o Francia, pero aún no contábamos con un trabajo tan riguroso y minucioso sobre Austria como el que nos ofrece el profesor Torres Gutiérrez en esta monografía.

Abundando en la perspectiva histórica a la que nos hemos referido anteriormente, el propio autor manifiesta que, para comprender el fenómeno de la libertad de conciencia y de las minorías, es preciso tener en cuenta la interesante evolución histórica que ha experimentado Austria, que incluye vicisitudes tales como el *josefinismo*, el Concordato de 1855, la experiencia del gobierno liberal de finales del siglo XIX, la I Guerra Mundial y el Tratado de Saint Germain, la Constitución de 1920, el Concordato de 1933, la experiencia nacionalista, la II Guerra Mundial y la legislación de postguerra.

Esta impresionante sucesión de acontecimientos no puede pasar desapercibida sin dejar de suscitar interés por su conocimiento, pues todos y cada uno de ellos marcaron su impronta en el cariz que tomaron las relaciones entre el Estado y las Confesiones Religiosas y vienen a justificar el estudio detenido que el autor realiza de todos estos avatares históricos, puesto que sólo así el lector podrá comprender en su justa medida el actual estado de las cosas.

A partir de estas premisas, no podemos desconocer un dato especialmente relevante que marca la trayectoria jurídica y política del Imperio Austro-Húngaro, al igual que ocurrió con otros muchos imperios multinacionales. Este punto de partida, en opinión de Walzer (Walzer, R., *Tratado sobre la tolerancia*. Ed. Paidós, Barcelona. 1998, pp. 30 y 31), viene representado por el hecho de que la autoridad imperial tiende a encerrar a los individuos en el seno de sus comunidades y, por tanto, a situar a los mismos dentro de una etnia particular o en una determinada identidad religiosa, de modo que las comunidades, en lo esencial, son encerradas, imponen una u otra versión de la ortodoxia religiosa y mantienen un modo de vida tradicional, por lo que los disidentes y herejes, los vagabundos culturales y las parejas intercomunitarias con sus hijos, se desplazarán a la capital del imperio teniendo como resultado la formación de un lugar liberal y suficientemente tolerante, algo que es predicable en cierto modo, no sólo de Viena, sino también de Budapest, lugares donde el espacio social se medirá con patrones individuales, mucho antes que en el resto del Imperio.

Hechos los preliminares, seguiremos exponiendo el contenido de la obra conforme a las pautas que marca la propia estructura del libro y, así, podemos decir que esta monografía se estructura en doce capítulos acompañados de unas conclusiones finales, junto a un anexo de legislación básica de la obra y de la bibliografía utilizada. Incluso, en su afán por descender al detalle, el autor incorpora un índice de recursos en internet que pueden resultar de gran utilidad al lector, así como un índice de materias y un índice sistemático.

En los dos primeros capítulos se aborda el tratamiento de la libertad de conciencia en Austria en distintos momentos históricos, a saber, al inicio de la reforma y durante el reinado de María Teresa y José II para pasar, en el tercer capítulo, a abordar los antecedentes inmediatos en materia de libertad de conciencia comprendidos desde el siglo XIX, los acontecimientos que tuvieron lugar en los años finales del Imperio y la Primera Guerra Mundial, el periodo de entre guerras, el *anschluss* y el periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial.

El estudio de todo lo concerniente a las fuentes y a los principios del ordenamiento jurídico austriaco en materia de libertad religiosa y de conciencia centrará la investigación puesta en manifiesto en el cuarto de los capítulos. El resto de los capítulos, hasta doce, tratan, cada uno de ellos, sobre una serie de temas específicos en los que se plasma el tipo de relación que tiene el Estado con las Confesiones Religiosas en su devenir histórico.

De forma sistemática expondremos en esta sede cuales son las distintas cuestiones abordadas por el autor en los siguientes ocho capítulos para que el lector tenga una idea, lo más aproximada posible, de la envergadura del contenido de esta obra. Así las cosas, el capítulo quinto versa sobre el reconocimiento de personalidad jurídica por parte del Estado a las Confesiones Religiosas en Austria, el sexto estudia el derecho a la educación, el séptimo la objeción de conciencia, el octavo la protección de los datos personales y el noveno al sistema matrimonial austriaco. Finalmente en los tres últimos capítulos se abordan, respectivamente, temáticas especialmente interesantes: el régimen patrimonial, financiero y fiscal de las confesiones religiosas, la asistencia religiosa en los centros públicos y el régimen de los ministros de culto, así como la tutela penal del derecho de libertad religiosa y de conciencia, que es objeto de análisis en el capítulo doce y último.

Llegados a este punto, del tratamiento minucioso y detallado que realiza el autor de todos estos aspectos y de la enorme cantidad de datos que maneja, podemos llegar a la conclusión de que los avatares históricos han marcado decisivamente el ordenamiento jurídico austriaco, por lo que se refiere a las relaciones del Estado con las Confesiones Religiosas. Este ordenamiento, en los últimos años, ha dado paso al reconocimiento de las minorías religiosas no católicas, aunque se trata de un modelo del que no se puede predicar la plena neutralidad del Estado ante el fenómeno religioso, pero hay que reconocer el mérito de haber evolucionado de un modelo de intensa compenetración entre Iglesia Católica y Estado, hacia otro en que participan, en mayor o menor medida, las minorías religiosas. No obstante, la política mantenida respecto de estas minorías, particularmente las

que suscitan un mayor recelo social, está muy lejos de alcanzar la posición privilegiada en que se encuentran la Iglesia Católica y la protestante en Austria.

Precisamente esta diversidad de regímenes es lo que hace interesante el estudio del modelo de relaciones entre el Estado y las diversas Confesiones en Austria, interés que llega hasta nuestros días a haberse aprobado en 1998 una nueva ley un innovador régimen jurídico en virtud del cual se crea una nueva categoría jurídica, la de las Comunidades de creencias de carácter religioso, junto a las tradicionales Iglesias y Confesiones Religiosas.

En definitiva, como pone de manifiesto el Profesor Torres Gutiérrez, en el modelo austriaco existe un auténtico abismo entre las Iglesias y Confesiones Religiosas legalmente reconocidas, a las que se dota de un régimen de Corporaciones de Derecho Público y aquéllas que carecen de este reconocimiento. Esto lleva aparejado una serie de consecuencias en el ejercicio del derecho de libertad religiosa que el ordenamiento jurídico austriaco reconoce a todos sus ciudadanos, consecuencias que el autor refleja con magistral destreza en cada uno de los temas abordados en esta monografía.

Mercedes Vidal Gallardo

Georgică Gricoriță. *Il concetto di Ecclesia sui iuris. Un'indagine storica, giuridica e canonica*. P.A.M.O.M. Roma. 2007, 159 pp.

Como recuerda Georgică Gricoriță, autor de este magnífico trabajo, tras la ruptura de la comunión en el seno de la Iglesia entre Oriente y Occidente, que tuvo lugar en el año 1054, y especialmente después del Concilio de Florencia de 1438-1439, algunos fieles pertenecientes a las diversas iglesias ortodoxas locales, se unieron a la Iglesia latina, generando nuevas comunidades, inicialmente identificadas con el nombre de *iglesias católicas de rito griego* o *iglesias greco-católicas*, actualmente denominadas por la teología católica como *Iglesias Orientales Católicas*, gobernadas hoy por medio del Código Canónico de las Iglesias Orientales de 1990¹.

Esta excelente monografía de Georgică Gricoriță, se centra en el estudio del concepto de *Iglesia sui iuris*, utilizado en el canon 27 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990, y que incorpora no sólo una novedad terminológica, sino una nueva visión eclesiológica en la propia Iglesia Católica.

1 De este modo, en la actualidad, a cada Iglesia ortodoxa local, le corresponde una comunidad unida con Roma. Esta afirmación debe, sin embargo, matizarse en este doble sentido:

1. Por un lado tenemos el caso de la Iglesia maronita, que se unió íntegramente a Roma en 1182, durante las cruzadas, de forma que en este caso no existe una *Iglesia maronita ortodoxa*.

2. Por otro no existen iglesias orientales católicas que se correspondan con las recientemente nacidas Iglesias orientales, por ejemplo la Iglesia ortodoxa japonesa o la americana.

Además hay que tener en cuenta que el fenómeno del *uniatismo* no tiene paralelo en la Iglesia ortodoxa, porque no existe una Iglesia latina unida a la Iglesia ortodoxa.

Para ello el autor realiza una extraordinaria labor de síntesis a lo largo de las 159 páginas de este estudio, en el que llama la atención el extensísimo sustento bibliográfico que ha sido manejado, que se detalla a lo largo de 26 páginas de entradas bibliográficas, que recogen la cita de unas 300 obras y documentos, lo cual sirve para poner de manifiesto que el elogio que acabamos de hacer a la capacidad de sintetizar del autor, no está precisamente desmotivada, que el trabajo está muy bien documentado, y que es fruto de la sólida formación adquirida por este teólogo rumano en Bucarest, París, Estrasburgo, y muy especialmente durante el trienio de estudio e investigación cursado en la Universidad Pontificia Gregoriana de Roma.

La obra se estructura en torno a tres grandes ejes temáticos, en los que se analiza el concepto de *Iglesia sui iuris* en los documentos eclesiales, la legislación canónica católica actual y las consecuencias eclesiológicas del uso de este concepto, a los que se añade unas conclusiones generales elaboradas con verdadero afán de síntesis, y en que se pone de manifiesto la claridad de ideas con las que está redactado el trabajo. Asimismo ha llamado muy positivamente nuestra atención el apéndice final que se incorpora, con la estructura orgánica de las Iglesias Orientales Católicas, actualizada a partir de los datos publicados en el *Anuario Pontificio* de 2006.

Estamos ante una innovación conceptual en el derecho canónico católico, que el autor califica como *absoluta*, inserta oficialmente sólo en 1990, con lo cual se ha intentado ofrecer a las Iglesias Orientales Católicas, una identidad eclesial dentro de la propia Iglesia Católica. El Canon 27 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990 afirma que, *en este código se llama Iglesia sui iuris a la agrupación de fieles cristianos junto con la jerarquía, a la cual la autoridad suprema de la Iglesia le reconoce expresa o tácitamente como sui iuris*, sic. Esta es la única definición que este concepto se realiza en el Código, dedicándose un único canon que presenta una formulación calificada por el autor como *tautológica* (define precisamente el concepto de *Iglesia sui iuris*, como algo reconocido por la *autoridad suprema de la Iglesia* como *sui iuris*, sic) y *lagunosa*, que no aporta por lo tanto una visión clara de lo que deba entenderse precisamente como tal, al no definir qué debe entenderse por *sui iuris*, de modo que en la práctica, el único elemento específico previsto en este canon, es el reconocimiento, expreso o tácito, por parte de la autoridad suprema de la Iglesia Católica.

Estamos en el caso del concepto de *Iglesia sui iuris*, ante una terminología que en cierto modo no se encuentra ni en la tradición oriental, ni en los documentos del propio Concilio Vaticano II, donde para definir a la Iglesia que se manifiesta tanto a nivel particular como local, los padres conciliares emplearon términos como *ecclesia particularis*, *ecclesia localis* y *ritus*, sin llegar a canonizar ninguna expresión para definir una concreta realidad específica, pecándose incluso de una cierta *imprecisión terminológica*, en opinión del autor, al utilizarse una misma expresión para definir dos realidades diferentes, al emplearse la expresión *ecclesia particularis*, tanto para definir la diócesis, como para identificar a las Iglesias Orientales Católicas.

En el Concilio Vaticano II no se impondrá una terminología concreta, pero se redescubrirá en cierto modo la noción de *communio ecclesiastica*, que toma un valor especial en la Constitución *Lumen Gentium*, al afirmarse que *Haec ecclesia subsistit in Ecclesia catholica, a successore Petri et Episcopis in eius communione gubernata*. Destaca especialmente el empleo del vocablo *subsistit*, en lugar del término *est*, pues con anterioridad al Concilio Vaticano II la eclesiología católica afirmaba que la Iglesia de Cristo es la Iglesia católica romana, relanzando de este modo una perspectiva ecuménica. Conforme a la eclesiología católica actual, cada Iglesia particular es verdaderamente Iglesia (incluso aunque no constituya la totalidad de la Iglesia), y la Iglesia universal no se distingue de la comunión de las Iglesias particulares, de forma que toda la Iglesia universal se encuentra presente en cada singular Iglesia particular.

Georgică Gricoriță resalta cómo los diferentes autores han intentado poner de manifiesto el elemento constitutivo de una *Iglesia sui iuris*, de modo que la mayoría de los mismos se ponen de acuerdo en que conforme al canon²⁸, el elemento clave sería el *rito*, entendido como un *patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar*. El propio Georgică Gricoriță precisa con una cierta ironía, e indudablemente con una inteligente agudeza, que se puede llegar a hablar de diversos patrimonios litúrgicos, espirituales o disciplinarios, *en cuanto reflexiones o interpretaciones particulares de un único contenido de fe*, pero que resulta más *difícil* tener una Iglesia con *diversos patrimonios teológicos* (entendidos como el conjunto de doctrinas aceptadas por la Iglesia), por lo que no habría estado de más una mejor explicación del término *patrimonium teologicum* utilizado en el canon 28 § 1, *porque resulta evidente que no se puede pensar en una Iglesia con varias teologías en su interior*.

Con indudable agudeza, el autor pone de manifiesto la dificultad que surge en este preciso *momento procesal*, cuando tratamos de identificar los elementos diferenciadores entre los diversos ritos de las diferentes Iglesias Orientales Católicas, ¿cuáles son las diferencias que separan el rito de la Iglesia Oriental Católica rumana de la rusa, o la ucraniana, que proceden de una misma tradición común? Desde un punto de vista empírico, la única diferencia es su pertenencia a dos naciones diferentes.

Ello ha llevado a algunos autores a identificar el concepto de *nación*, como el elemento constitutivo de una *Iglesia sui iuris*, algo que indudablemente se encuentra en realidad en la base de la especificada de cada Iglesia Oriental Católica, pero que sin embargo no se prevé en la legislación católica, por lo que no puede concluirse que la *nación* sea un *elemento constitutivo* de la *Iglesia sui iuris*.

Los elementos esenciales de una *Iglesia sui iuris* quedarían enumerados en el canon 27, como sigue:

2 Canon 28.1: El rito es el patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar, distinto de la cultura y de las circunstancias históricas de los pueblos, y que se expresa en el modo de vivir la fe propia de cada iglesia *sui iuris*.

1. Una agrupación de fieles, *coetus christifidelium*. Un concepto amplio, incluso podíamos afirmar que vago, carente de una especificidad precisa.
2. Una jerarquía que une, enlaza, ese colectivo de fieles. Un elemento asimismo general e impreciso. De hecho si tomamos en consideración estos dos primeros dtos, *coetus christifidelium hierarchia ad normam iuris iunctus*, se podrían entender como incluidas diversas comunidades de fieles unidas precisamente por una jerarquía, como por ejemplo una diócesis, o una estructura equiparada a la misma, una agrupación de diócesis, e incluso una mera parroquia.
3. El reconocimiento, expreso o tácito, por parte de la autoridad suprema, de tal agrupación, *sui iuris*. Es quizá el elemento más importante de la definición, por su carácter externo. El requisito de este reconocimiento significa que en la Iglesia Católica, estas *agrupaciones de fieles cristianos junto con la jerarquía*, deben ser expresamente reconocidos por la jerarquía de la propia Iglesia, estando directamente sujetos a la misma, de forma que las *Iglesia sui iuris* presentan una relación de dependencia frente a la autoridad suprema de la Iglesia, el papa o el concilio ecuménico, y es a partir de esa idea como debe entenderse la eventual autonomía que haya que predicar respecto a las mismas.

Faltan en el Código pistas que nos aclaren qué debe entenderse como *sui iuris*, así como datos que nos apunten cómo debe realizarse el procedimiento de reconocimiento de tales colectivos como *sui iuris*.

4. A estos tres elementos, algunos autores añaden un cuarto, la norma del derecho, o *ius*, excluyéndose de este modo a colectivos meramente carismáticos.

Incluso hay quien añade un elemento adicional, el rito, *ritus*, entendido como el *patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar* de cada una de ellas, al que hace referencia el canon 28.

Las *Iglesias sui iuris* previstas en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, se estructuran a su vez en 4 grandes categorías:

1. Iglesias patriarcales: cánones 55 a 150.
2. Iglesias arzobispales mayores: cánones 151 a 154.
3. Iglesias metropolitanas: cánones 155 a 173.
4. Otras *Iglesias sui iuris*: cánones 174 a 176.

Por otra parte conviene resaltar la insistencia con la que el autor se resiste a traducir o identificar el concepto de *Iglesia sui iuris* con el de *Iglesia autónoma*, pues esta identificación no se produce expresamente en ningún canon del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Se pone de relieve cómo en ningún canon de la actual legislación canónica católica se habla de *autonomía eclesiástica* de estas iglesias, aunque sin embargo cabe apreciarse la existencia de un cierto *status* de autonomía eclesiástica, en la medida en que las mismas dependen de la autoridad suprema de la Iglesia Católica, de modo que habría que hablar no

tanto de una verdadera autonomía, como a lo sumo de una especie de *semi-autonomía* eclesíastica, que debe entenderse en la práctica en un sentido muy matizado, desde el momento en que la relación con estas iglesias se hace a través de un instrumento intermediario, la Curia Romana, y de modo muy especial, la Congregación para las Iglesias Orientales, de forma que el autor prefiere hablar no tanto de una verdadera *semi-autonomía*, cuando de una serie de *privilegios* de aquéllos que se encuentran al frente de las mismas: patriarcas, arzobispos y metropolitanos.

Por todo lo visto Georgică Gricoriță no se muestra partidario de traducir al expresión *Iglesia sui iuris* como *Iglesia autocéfala*, pues incluiría un antagonismo imposible de superar entre lo que esa expresión implica, *iglesia administrativamente independiente*, y el contenido atribuido al propio concepto de *Iglesia sui iuris*, una iglesia que depende directamente del Romano Pontífice.

De este modo el autor concluye afirmando que el concepto de *Iglesia sui iuris* supone una innovación canónica sustantiva, desde el momento que no forma parte de la tradición canónica latina, ni de la oriental, que pretende buscar una identidad eclesial propia para las Iglesias Orientales Católicas, en el seno de la propia Iglesia Católica, aunque paradójicamente no se ofrezca hasta el momento presente una definición exhaustiva, ni una traducción adecuada de la propia expresión, de modo que puede apreciarse, como muy bien indica el autor, un cierto *antagonismo*, entre la *forma* y el *contenido* de la expresión, de manera que la propia definición *tautológica* en el canon 27 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990, deja un amplio margen de interpretación doctrinal.

El Código de Derecho Canónico de 1983, no utiliza el término *Iglesia sui iuris*, aunque sí hace referencia en los cánones 111 y 112, y en el canon 214, al concepto de *Ecclesia ritualis sui iuris*, con el que se está haciendo referencia a las comunidades orientales católicas, pero no añade información suplementaria sobre qué entender como tal.

Este estado de cosas produce no sólo problemas de orden teórico, sino también de carácter práctico, especialmente en caso de un eventual intento de transposición de este concepto a la Iglesia latina, identificando hipotéticamente a la Iglesia latina como una *Iglesia sui iuris*, o si se pretende enfocar a la Iglesia Católica como una comunión de la veintena larga de *Iglesias sui iuris*. Georgică Gricoriță incluso anticipa la eventual *confusión*, que puede acarrear exportar este concepto al ámbito ecuménico, especialmente en el de las relaciones con la Iglesia Ortodoxa, desde el momento en que es un concepto que no sólo no pertenece a la tradición oriental, sino que además no está exento de una cierta confusión, algo que incita al autor a sugerir una *revisión* del mismo, y de la visión eclesiológica sobre las Iglesias Orientales Católicas.

Alejandro Torres Gutiérrez

John M. Huels, *Liturgy and Law. Liturgical Law in the System of Roman Catholic Canon Law*, Québec, 2006, ISBN: 2-89127-773-2, 250 pp.

El libro que presentamos, escrito por el profesor de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de San Pablo (Ottawa-Canadá), se encuentra dentro de la conocida colección «Gratianus» quiere ser una sistematización de los conceptos básicos que han de tenerse en cuenta para interpretar adecuadamente las leyes litúrgicas: las reglas de interpretación, el papel de la costumbre, los decretos singulares, los rescriptos, permisos, facultades... La explicación de cada uno de ellos viene acompañada de ejemplos ilustrativos que los hacen más aconsejables.

El autor, el profesor Huels, uno de los pocos especialistas en derecho litúrgico, quiere salir al paso del limitado conocimiento del Derecho Canónico de muchos de los agentes y promotores de la liturgia —delegados diocesanos de liturgia, párrocos, miembros de los equipos de animación litúrgica de las comunidades, ministros laicos...— que provoca muchas veces una interpretación inadecuada, por estricta, de las leyes litúrgicas, ofreciendo esta obra que, con un lenguaje accesible y muy apropiado, intenta acercar a todos ellos los conceptos básicos que están en la base de una adecuada interpretación de las leyes litúrgicas.

Si bien es cierto que el derecho litúrgico tiene como finalidad proteger la verdad de la celebración de la Iglesia para que se garantice la unidad y catolicidad de la celebración en sí misma, fundamental en orden al bien común eclesial, no lo es menos que al tratarse de un derecho «peculiar» necesite también un peculiar tratamiento: es un derecho que habla de símbolos y de misterio, dinámico, adaptativo, que ha de responder a las necesidades del Pueblo de Dios en una multiplicidad de expresiones culturales, que ha de llevar a los fieles a un real encuentro con Dios, cuya orientación pastoral es evidente.

Todas estas dimensiones son abordadas en la obra con bastante amplitud y claridad. Especialmente interesante es todo el capítulo 4 dedicado a la adaptación de la liturgia —adaptaciones ordinarias y extraordinarias— por medio de la ley o de la costumbre. También resulta muy práctico el capítulo 6 sobre la validez de los sacramentos y sacramentales. El marco de referencia lo ha puesto en los capítulos anteriores, al referirse a la regulación de la liturgia en los diversos momentos de la historia de la Iglesia, con especial hincapié en la normativa vigente, y ofreciendo al lector los conceptos canónicos básicos.

Al final de la obra, el profesor Huels ofrece unos apéndices de utilidad, sobre todo para los estudiantes, en los que se puede encontrar la relación —no exhaustiva pero sí bien seleccionada— de los documentos emanados por la Santa Sede relativos a la liturgia, una relación de los principales libros litúrgicos y rituales y una tabla de correlación entre los números de la IGMR de 1975 y 2002. Y dos índices bien concisos —de referencias del Código y de materias— que son ciertamente una buena ayuda a la hora de buscar contenidos concretos.

Es un libro recomendable no sólo para los agentes involucrados en la pastoral y celebración de la liturgia, sino también para profesores y estudiantes de Derecho canónico, pues abre amplios horizontes al promover el sentido de la responsabilidad en la celebración, fruto de una adecuada y sólida formación, contra una actitud legalista que siempre empobrece la liturgia e impide su desarrollo.

José San José Prisco

Luigi Sabbarese, *Girovaghi, migranti, forestieri e naviganti nella legislazione ecclesiastica*, Roma 2006, ISBN: 88-401-4018-2, 166 pp.

El problema de las migraciones en Europa ha recibido cada vez mayor atención, especialmente después de los momentos de crisis generados por la llegada masiva de inmigrantes desde África y Latinoamérica a los países del Mediterráneo y desde el Este europeo hacia los otros países de la Unión. Varias iniciativas se han tomado desde el Parlamento Europeo para formar equipos de expertos de diferentes estados miembros para aumentar la eficiencia en el manejo de la inmigración masiva.

En la Tradición de la Iglesia y en su Magisterio, la atención especial a las personas que viven desplazadas o tienen distinta lengua o cultura ha sido siempre objeto de especial preocupación. Por eso nos parece muy interesante y práctico este estudio del profesor y Decano de la Universidad Pontificia Urbaniana sobre la regulación canónica de ese grupo de fieles —los migrantes, transeúntes, forasteros, exiliados, prófugos y navegantes— que, desde el punto de vista pastoral, representan un reto para la evangelización, debido a sus peculiares circunstancias personales.

En todos los casos hay un denominador común: el hecho de la movilidad como dificultad añadida para que puedan acceder a una cura pastoral ordinaria en las estructuras territoriales comunes, lo que hace necesario diseñar una pastoral que responda a sus necesidades particulares. El autor señala cómo orientar el problema y da pistas para la organización sobre la base de la atención pastoral personal, utilizando las posibilidades que se ofrecen tanto en el Código de Derecho Canónico como en el de los Cánones de las Iglesias Orientales: las parroquias personales y otras estructuras semejantes a ellas.

Antes, el autor nos pone en situación presentando los diversos aspectos de la personalidad jurídica de este grupo de fieles, y aquellas otras circunstancias que pueden modificar su condición canónica de los fieles, como son el domicilio y el cuasi-domicilio, el lugar de procedencia o el rito; considera también el hecho de aquellos católicos de rito oriental que viven en territorios donde no hay párroco ni Ordinario propio; y analiza otras situaciones peculiares que hacen referencia a legislación canónica sobre los transeúntes.

Es evidente, como pone de manifiesto el autor en reiteradas ocasiones, que la responsabilidad de la pastoral de migrantes atañe en primer lugar a la Iglesia local y al Obispo diocesano. Otras instancias no pueden convertirse en sustitutos o en com-

petencia. El Ordinario debe ser sensible a los problemas de la migración y mostrarse cercano de los migrantes. Lo emigrantes han de ser reconocidos como un don de Dios, no como un problema puesto que pueden contribuir en gran medida al enriquecimiento y progreso de la comunidad cristiana local. Pero para ello es insuficiente conformarse con conocer la lengua o la cultura de los migrantes: es necesario estar a su lado, compartir sus sentimientos, aceptarlos y acogerlos. Hay que ofrecerles la posibilidad de cultivar su propia identidad.

Todos los temas presentados nos parecen de sumo interés y actualidad y están abordados con gran precisión. Si tuviéramos que reprochar algo sería la ausencia de una referencia más amplia a la formación especializada de los agentes pastorales, tanto sacerdotes como religiosos y laicos., para esta tarea tan urgente ya la vez tan compleja.

José San José Prisco

Jean Pelletier (Coord.), *Guide canonique et pastorale au service des paroisses*. Édition canadienne, Québec 2006, ISBN: 2-89127-778-3, 340 pp./ *Canonical and Pastoral Guide for Parishes*. Canadian Edition, Québec 2006, ISBN: 2-89127-779-1, 340 pp.

Dentro de la colección «Gratianus» y como actualización de la anterior versión publicada en 1991 por la Conferencia de Obispos católicos de Québec, esta nueva «Guía canónica y pastoral al servicio de las parroquias», se ofrece como una ayuda a los párrocos y a las cancillerías de las diócesis, poniendo al día legislación canónica, referida fundamentalmente a la administración de los sacramentos y sacramentales, aunque también se abordan los temas de la aprobación de los escritos, el ecumenismo, el mantenimiento de los registros parroquiales; incluso contiene una relación de todos los libros litúrgicos aprobados en sus versiones oficiales para ser usados en las celebraciones. El volumen está editado en las dos lenguas que se hablan en Canadá —inglés y francés— aunque el contenido es el mismo.

Dado su carácter eminentemente práctico, la guía no entra en discusiones de carácter histórico o doctrinal sobre los aspectos tratados, sino que ofrece los caminos de solución a los problemas más frecuentes que se suelen plantear en la pastoral de las parroquias. Como ha sido elaborada por encargo de la Conferencia de Obispos son muchas las referencias a la legislación particular de esa conferencia y de las diversas diócesis que la componen. Evidentemente algunas de las soluciones aportadas allí son de índole tan particular que difícilmente pueden ser aplicadas fuera de su ámbito; otras, sin embargo, pueden hacerse extensivas a otros lugares pues revisiten un carácter más universal.

Abundando en ese carácter práctico, el volumen recoge un abundante elenco de formularios, extractos y certificados, tanto del ámbito eclesial como civil, muchos de ellos para ser aplicados de manera uniforme en el territorio de toda la Conferencia.

Breve, pero no por ello menos útil, es el índice analítico que se ofrece al final del volumen.

No aborda, sin embargo, algunos aspectos que podrían haber sido interesantes tratándose de una «guía al servicio de las parroquias», para no reducir la actividad parroquial prácticamente a la administración de los sacramentos, como podrían ser el del perfil canónico del oficio del párroco, los servicios y ministerios parroquiales, la predicación y la catequesis o la administración de los bienes de la parroquia.

José San José Prisco

Varios, *La enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid*, Ed. Universidad Complutense Facultad de Derecho, Madrid 2004, 199 pp.

Los autores del libro constituyen un grupo de investigación que ya ha publicado diversas monografías referentes a la minoría musulmana en el Derecho español. El presente trabajo consta de cinco capítulos y un Anexo final.

El libro se inicia con unas «Consideraciones previas» del Prof. Motilla, donde explica y justifica el interés del tema y la metodología utilizada. Además, apunta los problemas existentes en la aplicación de los Acuerdos de 1992, unido a la falta de entendimiento entre las dos Federaciones que integran la CIE, e incluso la descoordinación entre la Administración central y las Comunidades Autónomas.

A la Profa. Ciaurriz corresponde el I capítulo «Datos sociológicos y normativos». Previamente efectúa una referencia al marco jurídico español respecto del sistema educativo de la religión en general y de la enseñanza de la religión islámica en particular. Incluso señala, como cuestión relevante, que en el 2003 los miembros del Pleno de la Comisión Asesora de libertad religiosa examinaron en profundidad los Acuerdos, resultando notorio que ninguno de los representantes de la CIE en la CALR presentó observación alguna en el tema de la enseñanza. Más adelante ofrece los datos obtenidos sobre las solicitudes de enseñanza islámica en la Comunidad de Madrid, distribuidos en Madrid capital y en la provincia de Madrid según cinco zonas. Seguidamente expone los datos sobre la opción por la enseñanza de la religión islámica, observando con el estudio de diversas gráficas el incremento gradual del número de alumnos hasta el 2001-02 y el bajón en los cursos 02/03 y 03/04. La autora apunta, como posible causa de este fenómeno, el envío de niños a las mezquitas y el desinterés de la Administración para responder a la demanda de profesores de religión islámica. Incluso presenta detalladamente por municipios, nivel y curso, las cifras de los alumnos que han solicitado religión islámica, encontrando, tanto municipios con alumnos que la solicitan sin que allí existan comunidades islámicas inscritas, como localidades donde sí existen comunidades islámicas registradas y no tienen alumnos. Es más, el estudio orienta la cuestión de la integración social y cultural de los inmigrantes, pues es precisamente la educación la que puede ayudar a la integración y a la convivencia.

El II capítulo «Centros de enseñanza privados de ideario islámico» es realizado por el Prof. Motilla. En su análisis constata primeramente que, pese a diversos intentos, no existe centro alguno de enseñanza promovido o dirigido con tal carácter islámico; sí, en cambio, existen centros docentes extranjeros fundados y financiados por Estados de mayoría de población islámica. Relata seguidamente el estatuto jurídico de los centros docentes extranjeros, y ofrece una evolución de la enseñanza en los países de tradición islámica marcada por dos líneas de actuación: la modernista, abierta a Occidente; y la tradicionalista, enseñanza de la doctrina islámica sin contaminaciones. Más adelante, explica los colegios islámicos en la Comunidad de Madrid, y su situación actual: el Colegio Iraquí, dependiente de la Embajada de Irak con el futuro incierto; el Colegio Escuela Al-Fathet Arabe, dependiente de la Embajada recibida, actualmente cerrado y el Colegio Saudí Um-al Qura dependiente del Gobierno de Arabia Saudí, con perspectivas de continuidad; en este colegio se proyecta, según el autor, la vertiente más fundamentalista del Islam, el islamismo tradicional, donde el Islam, como religión y cultura es el centro de la enseñanza. Ante esto, aboga por fomentar la apertura de otros colegios con ideario musulmán moderado.

Las «Instituciones coránicas de enseñanza» se reflejan en el capítulo III, cuyo estudio corresponde a la Profa. Lorenzo. En primer lugar, expone las Mezquitas y Aljamas existentes, dado que la mezquita, además de ser lugar de culto y reunión, desempeña la función de centro de enseñanza de los textos sagrados fuera del horario escolar. Después estudia el proyecto fallido de la creación del Instituto Superior de Ciencias del Islam, dedicado a impartir estudios superiores de ciencias islámicas; así como el proyecto actual de fundación de la Facultad Islámica de España-Facultad de Teología, que supondría el establecimiento del primer centro para la formación de ulemas, expertos en materia religiosa. Describe pormenorizadamente sus Titulaciones y Planes de Estudios. Incluso comenta que si esta Facultad ve la luz se trataría de la primera Facultad islámica en España con un convenio con la Universidad de Al-Azhar de El Cairo. También nos ilustra del precedente existente en Córdoba, la Fundación Universidad Islámica Averroes, integrada en la Federación de Universidades del Mundo Islámico y con convenios de la Universidad Al-Bayt de Jordania y la Universidad Internacional de Islamabab de Pakistán.

El capítulo IV «Profesores de enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos» corre a cargo del Prof. García Pardo, quien previamente estudia el Acuerdo con la Comisión Islámica de España de 1992 y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria de 1996, publicado por la Resolución de 23 de abril de 1996. El autor afirma que el artículo 10.2 del Acuerdo resulta coherente «con el modelo de enseñanza religiosa «como vivencia» y no «como sabiduría» por el que opta el legislador constitucional español» (p. 86) en el artículo 27.3. Además explica que la conformidad a la que se refiere el artículo 10.2 se exige a la Federación de pertenencia de la Comunidad y no a la CIE; aunque en relación con los contenidos y libros de texto se establece que la conformidad habrá de prestarla la CIE. También señala que este Acuerdo nada prevé respecto a la financiación de la enseñanza religiosa islámica. Seguidamente al referirse al Convenio de

1996 aclara que la competencia para la designación de las personas que imparten esta enseñanza corresponde a la CIE. Explica que el Convenio no realiza alusión a los requisitos que deben cumplir esas personas; aunque la UCIDE organizó unos cursos de preparación El autor subraya, siguiendo a Mantecón, que sería conveniente que el Estado estableciera algún requisito para asegurar la idoneidad pedagógica de los Profesores designados, no la idoneidad doctrina que corresponde a las Confesiones. Asimismo comenta detalladamente la cuestión de la financiación de dicha enseñanza que puede ser compensada económicamente por el Estado únicamente cuando el número de alumnos sea igual o superior a 10, aunque también cabe, con la finalidad de facilitar el acceso al mínimo establecido, que se optimicen las condiciones de impartición agrupando a los alumnos. El importe económico de la hora tendrá el mismo valor que la retribución real de cualquier materia impartida por un profesor interino del mismo nivel. Más tarde explica que el Convenio nunca llegó a aplicarse en la práctica. Las razones que alude son fundamentalmente dos: la falta de voluntad política y las tensiones internas en el seno de la CIE, por el no entendimiento entre las dos Federaciones que integran la CIE. Posteriormente, cuenta las reuniones de la Comisión Mixta Paritaria, cuyas buenas intenciones desembocaron en un Informe de gestión y en un borrador de Convenio que nunca llegó a firmarse y que hubiera supuesto la derogación del Convenio de 1996. Este borrador suprimía el número mínimo de alumnos para que el Estado financiara dicha enseñanza. Además establecía que los Profesores habrían de poseer una titulación igual o equivalente a la que se exige al profesor interino. Termina explicando la situación actual y perspectivas de futuro de los profesores, con especial referencia a la Comunidad de Madrid según los datos obtenidos en la conversación mantenida con Riay Tatary.

El último capítulo «La asignatura de Religión Islámica: Contenidos, programas y pedagogía» lo realiza el Prof. Rosell. Empieza su análisis con las interpretaciones del artículo 27. 3 de la Constitución, pues en este precepto la enseñanza de la religión encuentra su justificación. Seguidamente describe la regulación de la asignatura de la religión musulmana en tres momentos: antes de la promulgación de la Ley Orgánica 11/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; después de esa Ley Orgánica y a partir de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación. Termina su capítulo con el currículo de la enseñanza religiosa musulmana recogido en la Orden de 11 de enero de 1996, analizando objetivos y contenidos curriculares, métodos pedagógicos y orientaciones didácticas, así como criterios de evaluación.

El libro finaliza con un Anexo documental que recoge el Convenio de 1996 y la Orden de 1996.

En todos los trabajos queda patente la seriedad y el rigor empleado por los autores, pese a la dificultad en la recogida de datos y en la investigación de campo realizada. Aún siendo una monografía de varios autores presenta una unidad en su conjunto que reviste calidad científica y que aproxima al lector a conocer la situación real de la enseñanza islámica en la Comunidad Autónoma de Madrid. Sería oportuno que el grupo de investigación profundizase esta materia en ulteriores proyectos,

ampliando el estudio realizado a todas las Comunidades Autónomas para así disponer de una visión total y no parcial de la realidad de la enseñanza religiosa islámica en España.

María Elena Olmos Ortega